

Roj: SAN 3907/2011
Id Cendoj: 28079230012011100402
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 625/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE GUERRERO ZAPLANA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a uno de septiembre de dos mil once.

Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 01/625/2009 interpuesto por **PRODUCTORES DE MUSICA DE ESPAÑA (PROMUSICAE)**, representado por la procuradora Sra. MARIA DE LA PALOMA ORTIZ CAÑAVATE LEVENFELD, contra la resolución de fecha 2 de Julio de 2009 dictada por el Director de la **Agencia Española de Protección de Datos** por la que se resuelve no autorizar a la recurrente la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 5.5 de la LOPD* en las condiciones que señala en la propia resolución, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado así como TELEFONICA ESPAÑA S.A.U.; CABLEEUROPA S.A.U. y FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A. representadas, respectivamente, por JUAN ANTONIO GARCIA SAN MIGUEL; MANUEL LANCHARES PERLADO y ROBERTO ALONSO VERDÚ. La cuantía del recurso ha sido fijada en cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido y que se revoque la resolución impugnada y que se establezca que la recurrente está exenta del deber de informar acerca del eventual tratamiento de datos personales consistentes en las direcciones IP de Internet por darse todas las condiciones que señala el *artículo 5.5 de la LOPD*.

SEGUNDO: La representación procesal de la administración demandada y de las partes personadas como codemandadas, contestaron a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO: Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes que se declararon pertinentes con el resultado que se hizo constar en autos.

CUARTO : Dado traslado a las partes, por su orden, para conclusiones, se evacuaron en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses.

QUINTO : Con fecha 20 de Julio se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado lltmo. Sr. JOSE GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 2 de Julio de 2009 dictada por el Director de la **Agencia Española de Protección de Datos** por la

que se resuelve no autorizar a la recurrente la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 5.5 de la LOPD* en las condiciones que señala en la propia resolución.

La resolución parte de que la entidad recurrente presentó un escrito en el que solicitaba la autorización para aplicar la exención prevista en el *artículo 5.5 de la LOPD*.

Expone como la recurrente, mediante un tratamiento antipiratería y utilizando un determinado programa informático detectará las infracciones la *ley de propiedad intelectual que se cometan por la red P2P* y podrá recopilar las direcciones IP de los usuarios que compartan un considerable número de fonogramas y videos y que, una vez obtenida dicha recopilación, se procederá a ejercer las acciones civiles y penales correspondientes contra quienes prestan a los usuarios infractores los servicios de los que se sirven para intercambiar ilícitamente los archivos fonográficos ó de video correspondientes.

Es decir, PRODUCTORES DE MUSICA DE ESPAÑA (PROMUSICAE) pretende que se le suspenda el servicio de Internet a aquellos usuarios de la red P2P que infringen masivamente los derechos de la propiedad intelectual.

Entiende la Agencia que la dirección IP es un dato de carácter personal en cuanto que, indirectamente, permite la identificación completa del usuario de Internet. Se señaló por la Agencia como la ahora recurrente trató infructuosamente, de conseguir por la vía de las diligencias preliminares que no obtuvieron el resultado pretendido por la ahora recurrente al considerarse justificada la oposición de Telefónica S.A. a entregar las direcciones IP de los usuarios.

Concluye la Agencia que los datos que pretende recopilar PRODUCTORES DE MUSICA DE ESPAÑA (PROMUSICAE) son datos de tráfico asociados a comunicaciones con los que pretende elaborar un listado y obtener la identificación sino directa sí indirecta para que se les corte el suministro a los usuarios y considera que de este modo se puede ver afectado un servicio básico como es el acceso a Internet.

Otros argumentos de la resolución son:

- Que los usuarios por el hecho de que pueda ser visualizada su dirección IP no puede entenderse que exista consentimiento ni permiso para recopilar cualquier tipo de información para uso de terceros ajenos a la red P2P.

- Que no se puede afirmar que el abonado a Internet recurra ex profeso al operador para infringir los derechos de propiedad intelectual sino que se limita a contratar un servicio pero que no es adecuado calificar al proveedor de servicios como intermediario.

- Que el rastreo que se pretende de las direcciones IP no se encuentra habilitado por el *artículo 6 de la LOPD* y que no existe relación entre los afectados y la recurrente.

- Entiende que no se puede demandar al proveedor de servicios de acceso a Internet que facilite la gestión que pretende realizar y ello puesto que los datos no se obtienen del interesado sino que se recogen por una herramienta informática de la que dispone la empresa recurrente.

Sobre la base de lo que prevé el *párrafo 5 del artículo 5 de la LOPD*, la parte recurrente pretende de la **Agencia Española de Protección de Datos** la autorización para el tratamiento de los datos consistentes en las direcciones IP con el fin de reclamar de los proveedores de servicios de Internet el cierre de las conexiones y que les sea suspendido el servicio.

La entidad recurrente considera que como desconoce la identidad del usuario cuyos datos pretende tratar, le resulta imposible cumplir la obligación de informar del tratamiento de los datos. Entiende que el tratamiento de las direcciones IP no está sometido a la LOPD puesto que se trata de datos disociados y no tiene medio alguno para identificar al titular del dato en cuestión; por lo tanto, entiende que no es necesario cumplir el deber de información.

Considera la recurrente que la Agencia debía haber ponderado correctamente los derechos de protección de datos y los de los asociados de la recurrente de modo que se permitiera el tratamiento de datos pretendido; entiende que privarles temporalmente del acceso a Internet es una medida proporcionada en la colisión de derechos que se produce.

También entiende que existe un consentimiento tácito que deriva del hecho de que los usuarios de

las redes P2P conocen que sus direcciones IP son visibles al acceder a dichas redes por lo que consienten que los demás usuarios puedan tratar sus datos.

Se refiere también la recurrente a la consideración de la red de Internet como fuente accesible al público

Finalmente, expone como la aplicación del *artículo 5.5* permite que no se informe cuando practicar la información sea imposible, tal como ocurre en este caso en que no conoce la identificación de los supuestos infractores de la Ley de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO: La pretensión fundamental de la parte recurrente procede de lo que señala el *artículo 5 de la LOPD en cuyos primeros párrafos* se regula el derecho de acceso diciendo que:

1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la **Agencia Española de Protección de Datos** o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.

Por lo tanto, como norma general es necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos personales y se exige que se cumplan las exigencias del *artículo 5* para la recogida de datos:

- El *artículo 5.4* introduce un complemento a la exigencia de información, si los datos no se obtienen del interesado, en estos casos debe realizarse una información REDUPLICADA en la que es necesario adoptar especiales precauciones para garantizar el uso de los datos cuando estos no hayan sido recabados del interesado.

- El *artículo 5.5* supone una excepción a la regla general de información al titular de los datos; esta excepción es la que ha pretendido aplicar la parte recurrente, y ello por cuando no exige la información previa cuando concurren determinadas circunstancias:

1.- Si una Ley así lo prevé.

2.- Si el tratamiento tiene fines históricos, estadísticos ó científicos.

3.- Si la información al interesado exigiera esfuerzos desproporcionados en atención a criterios (que deberá valorar la Agencia) en consideración al numero de interesados, a la antigüedad de los datos ó a las

posibles medidas compensatorias.

Obviamente, ninguna de las circunstancias que prevé el *artículo 5.5 de la LOPD* concurre en el caso presente puesto que ni consta el número de interesados en relación a los que se pretende omitir el trámite de la información ni consta dificultad especial para realizar dicha información.

La desestimación, que ya anunciamos, de las pretensiones de la parte recurrente, debe partir de que lo único que se pretende por la parte recurrente en el escrito que dio lugar a la resolución recurrida es que se autorice un tratamiento de datos (direcciones IP) sin realizar la preceptiva información al titular de los datos y sin contar con su consentimiento y ello solo puede realizarse, excepcionalmente, cuando concurren las *circunstancias previstas en el artículo 5 de la LOPD* que, en el caso presente, no concurren.

Esta consideración no es incompatible con que en el curso de una investigación criminal pudieran acordarse diligencias de prueba que necesitaran contar con el respaldo de la autorización judicial pero deben mantenerse separados los ámbitos administrativo y penal puesto que están sometidos a requisitos y consideraciones diferentes.

TERCERO: Sin perjuicio de que se entienda que no concurren las *circunstancias previstas en el artículo 5.5 de la LOPD*, hay que partir de lo que consideremos como dato personal; el *artículo 3.a) de la LOPD* considera como tal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables; también es importante lo que señala el *artículo 5.f) del Reglamento* que completa esta definición afirmando que son Datos de carácter personal Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

En el apartado anterior se había añadido que Dato disociado es aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.

Esta Sala desde sentencias antiguas como las dictadas en el recurso 132/2002 señaló que el concepto de dato personal es muy amplio y que el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce solo a los datos íntimos de las personas, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo" añadiendo que la LO 15/1999 tiene por objeto garantizar y proteger, por lo que ahora interesa, los datos personales, entendiéndose por tales, *ex art 3.a) de la citada Ley*, "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

El criterio de la identificabilidad es básico para entender que la dirección IP debe ser considerada como dato personal y, por lo tanto, se encuentra sometida a las mismas garantías que resultan de lo previsto para cualquier clase de dato personal en relación a su tratamiento.

El Tribunal de Luxemburgo en el asunto C-275/2006 en relación, precisamente, a la cuestión planteada entre PRODUCTORES DE MUSICA DE ESPAÑA (PROMUSICAE) y Telefónica ante el Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid, afirmó que: Tampoco se discute que la comunicación de los nombres y direcciones de determinados usuarios de KaZaA solicitada por Promusicae implique la comunicación de datos personales, es decir, de información sobre las personas físicas identificadas o identificables, conforme a la definición que figura en el *artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46* (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de noviembre de 2003, Lindqvist, C-101/01, Rec. p. I-12971, apartado 24). Esta comunicación de datos que, según Promusicae, almacena Telefónica -cuestión que ésta no niega-, constituye un tratamiento de datos personales en el sentido del *artículo 2, primer párrafo, de la Directiva 2002/58*, en relación con el *artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46*. En consecuencia, debe admitirse que dicha transmisión entra en el ámbito de aplicación de la *Directiva 2002/58*, observándose que la conformidad misma del almacenamiento de datos a los requisitos de esta *Directiva no es objeto de discusión en el litigio principal*.

También es importante para la cuestión que se plantea en este recurso el concepto de tratamiento de datos, para identificarlo con la actividad que realiza la recurrente y la empresa; el *artículo 3.c) de la ley* considera como tal operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. El *artículo 2.a) de la Directiva 95/46 /CE* del Parlamento Europeo y del Consejo define el tratamiento de datos personales como "cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación,...".

Como ya ha dicho esta Sala en multitud de ocasiones (Rec. 621/2004 ó 241/2005) no basta, sin embargo, la realización de una de estas actuaciones en relación con datos personales para que la ley

despliegue sus efectos protectores y sus garantías y derechos del afectado. Es preciso algo más: que las actuaciones de recogida, grabación, conservación, etc... se realicen de forma automatizada o bien, si se realizan de forma manual, que los datos personales estén contenidos o destinados a un fichero.

Aplicando estos criterios, resulta que debemos concluir que lo que pretende la recurrente en relación a las direcciones IP de los usuarios de las redes P2P entra claramente en el concepto de tratamiento de datos y obligará, por lo tanto, a la aplicación de los criterios y exigencias generales del concepto de tratamiento de datos.

Sobre esta base normativa y de desarrollo, parece evidente que debemos concluir que la dirección IP es un dato personal e incluso que lo que pretende la parte recurrente es realizar un tratamiento de dichos datos que pretende llevar a efecto sin contar con el consentimiento del interesado. Al tratarse de datos personales y pretenderse efectuar un tratamiento, obviamente, debe aplicarse el *artículo 5.5 de la LOPD* al que ya nos hemos referido en el Fundamento jurídico Segundo de esta Sentencia, y cuyas circunstancias y exigencias, como hemos adelantado, no concurren.

CUARTO: La parte recurrente pretende que se considere que los datos de las direcciones IP proceden de una fuente accesible al público por lo que su tratamiento no exigiría el consentimiento como excepción a la regla general que señala el *artículo 6.1 de la LOPD*. Tampoco puede admitirse este razonamiento por falta de su elemento básico.

El concepto de Fuente accesible al público, a efectos de considerar si Internet puede considerarse como tal, procede de lo que señala el apartado j) del mismo *artículo 3 de la LOPD* cuando define como tal aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

En el Reglamento se detalla lo que se considere como tal y solo se incluyen como fuentes accesibles al público: a) El censo promocional, regulado conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*.

b) Las guías de servicios de comunicaciones electrónicas, en los términos previstos por su normativa específica.

c) Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional.

d) Los diarios y boletines oficiales.

e) Los medios de comunicación social.

Por lo tanto, y sin que sea necesaria mayores consideraciones sobre la cuestión, las direcciones IP que pudiera conseguir la entidad ahora recurrente mediante el uso de un determinado programa informático son datos de los que en ningún caso puede entenderse que procedan de fuentes accesibles al público por el simple hecho de que aparezcan en Internet y no puede aplicarse la excepción a la exigencia de consentimiento al tratamiento que deriva del *artículo 6.2 de la LOPD*.

Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre que la información que aparece en Internet no es una información que se pueda entender procedente de fuentes accesibles al público; así resulta, entre otras de las sentencias dictadas en los recursos 163/2006, 220/2007 ó 589/2008.

Obviamente, tampoco puede aplicarse el *artículo 6.1 de la LOPD* que exige para el tratamiento de datos el consentimiento del interesado sobre la base de considerar que existe un consentimiento tácito por resultar visibles las direcciones IP cuando se interviene en programas P2P. El consentimiento que previene

el *artículo 6.1 de la LOPD* podrá ser tácito, pero en cualquier caso, deberá ser inequívoco y dicha condición no resulta por la transparencia de las direcciones IP en Internet.

En cualquier caso, y aunque se entendiera que pudiera existir consentimiento tácito, resulta que nunca podrá entenderse prestado para un tratamiento tan específico y determinado como el que se pretende: aplicar un programa informático para determinar las direcciones IP de quien utiliza en determinada medida los programas de descarga fonográfica y musical.

QUINTO: También resulta de aplicación lo que resulta de la aplicación de la *ley 25/2007* de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones cuyo *artículo 3.1* . detalla los datos que deben conservar los operadores que presten servicios de comunicación y menciona:

- En el apartado a) y relación a los datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación y con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet menciona los siguientes elementos que deben ser consignados

i) La identificación de usuario asignada.

ii) La identificación de usuario y el número de teléfono asignados a toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía.

iii) El nombre y dirección del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado en el momento de la comunicación una dirección de *Protocolo de Internet (IP)* , una identificación de usuario o un número de teléfono.

- En el apartado e) del mismo *artículo 3.1* al regular los datos que deben conservarse como necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera ser el equipo de comunicación Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet:

i) El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números.

ii) La línea digital de abonado (DSL) u otro punto terminal identificador del autor de la comunicación.

El *artículo 6* establece que los datos conservados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella para los fines que se determinan y previa autorización judicial y que la cesión de la información se efectuará únicamente a los agentes facultados. (entre los que no cita a la Agencia de Protección de Datos.

Por lo tanto, resulta que la normativa específica sobre Comunicaciones Electrónicas impide admitir las pretensiones de la parte recurrente puesto que (independientemente de que se cuente con el consentimiento del interesado y titular de la dirección IP) resulta que no es posible que los suministradores de los servicios de Internet puedan disponer del dato de la dirección IP de sus clientes para entregárselo a una entidad como la recurrente que, entre otras consideraciones, es una simple entidad privada y ni siquiera tiene la consideración de entidad de gestión a los efectos de valorar el uso que pretende hacer de los datos de descarga de fonogramas y películas.

SEXO: Todas las consideraciones vertidas en los fundamentos jurídicos anteriores hace que los resultados de la prueba practicada a instancias de la parte recurrente no resulten muy relevante en cuanto a su resultado y ello puesto que se trata de conclusiones un tanto marginales una vez que se han expuesto los criterios anteriores que obligaran a la desestimación de la demanda.

De la ratificación de dicha prueba pericial resultan las siguientes conclusiones:

- Que su empresa es capaz de determinar las direcciones IP de todos aquellos que acceden por Internet a descargar contenido fonográficos en redes P2P.

- Que solo determina la dirección IP y que no llegan a conocer ni su nombre civil ni otros datos como domicilio u otros datos de identificación.

- Que solo el proveedor de los servicios de Internet es capaz de determinar la dirección y los datos de identificación de cada cliente que dispone de una dirección IP diferente.

- Que todos aquellos que comparten información en un red P2P es consciente de que su dirección IP es visible para aquellos otros usuarios que comparten información en la misma red.

- Que con el software que ha desarrollado su empresa es capaz de localiza la dirección IP, el nombre (que es el atribuido por el usuario ó un nombre aleatorio que le atribuye el programa) y los archivos descargados a través de dicha dirección IP.

- Que solo es posible ver aquello que el usuario decida compartir con el resto de usuarios de la red P2P y que, por supuesto, no pueden acceder al disco duro del usuario.

Todo ello, sin embargo, no puede servir para justificar, como pretende la parte recurrente que se lleve a cabo una aplicación de la LOPD que sea claramente lesiva de los derechos en materia de protección de datos. La protección de los derechos de propiedad intelectual, que está en la base de lo pretendido por la entidad recurrente, merece todo el respeto de esta Sala pero no puede hacerse sobre la base de violar derechos, que también merecen protección, como son los derivados de la protección de datos (entendida en un concepto mucho mas amplio que el simple derecho a la intimidad).

No puede dejar de señalarse que si bien lo que solicitó la parte recurrente fue una aplicación puntual del *artículo 5.5 de la LOPD*, en su escrito de demanda se han vertido otras muchas consideraciones que no tienen que ver propiamente con la materia de protección de datos sino que se han desbordado sus pretensiones olvidando el objeto inicial de su reclamación entendiendo esta Sala que la respuesta ofrecida por la Agencia de Protección de Datos es plenamente acomodada al ordenamiento jurídico.

QUINTO: Por aplicación de lo establecido en el *artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora MARIA DE LA PALOMA ORTIZ CAÑAVATE LEVENFELD, en la representación que ostenta de PRODUCTORES DE MUSICA DE ESPAÑA (PROMUSICAE), contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y **fallamos**.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL